

SEÑOR

JUEZ CIVIL DE TUTELA DE TUNJA –REPARTO-

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS FELIPE GONZALEZ GONZALEZ.

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION/ UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

LUIS FELIPE GONZALEZ GONZALEZ persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.181.686 de Tunja, vecino y residente en la ciudad de Tunja, actuando en mi nombre y representación, muy respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** en contra de **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION/ UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se le ampare mis derechos fundamentales al debido proceso a la igualdad a la administración de justicia, al mínimo vital por conexidad al derecho al trabajo vulnerados por parte de los accionados por medio de lo resuelto en la Resolución No. 517 del 25 de Octubre de 2016.

Elevo esta acción con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

1. La Procuraduría General de la Nación realiza convocatoria al concurso abierto de méritos en el año 2015.
2. Estando en el trascurso de tiempo estipulado realizo el trámite tendiente a acceder al predicho concurso por contar con la totalidad de los requisitos exigidos por dicha entidad.
3. Es así como previo al surtimiento del debido trámite, y cumpliendo con los requisitos exigidos fui ADMITIDO en el concurso abierto de méritos, regido por las disposiciones normativas de la resolución no. 332 de 2015.
4. Como parte de lo regulado por la Resolución referida en el hecho anterior, los aspirantes admitidos procedimos a presentar la respectiva prueba de conocimientos, la cual presente debidamente obteniendo un puntaje de calificación de 100 sobre 100.
5. Una vez obtenido el puntaje requerido, se habilita la posibilidad de avanzar en el referido proceso de selección, por lo cual las entidades accionadas proceden a realizar el estudio de los estudios y la experiencia laboral con el fin de analizar si se acreditaban o no los requisitos exigidos por el multinombrado concurso abierto de méritos.
6. En efecto; cuento plenamente con los requisitos académicos y **con la experiencia laboral requerida por las entidades accionadas.**

7. Por contar con los requisitos de experiencia laboral, anexo documentos enlistados a continuación:

-Certificación laboral con el lleno de los requisitos exigidos por las entidades accionadas para tal efecto emitido por el Grupo Constructor CDI.S.A, en donde se acredita 1 año, 20 meses y 20 días de experiencia en el cargo requerido.

- Certificación laboral con el lleno de los requisitos exigidos por las entidades accionadas para tal efecto emitido por Solarte Narváez Constructores SONACOL LTDA, en donde se acredita 1 mes , y 20 días de experiencia en el cargo requerido.

- Certificación laboral con el lleno de los requisitos exigidos por las entidades accionadas para tal efecto emitido por La secretaria administrativa de la Alcaldía Mayor de Tunja, en donde se acredita 4 años, y 2 días de experiencia en el cargo requerido; **certificación que fue injustificadamente ignorada por parte de las entidades accionadas.**

8. La vulneración a los derechos fundamentales a que tengo derecho se circunscribe concretamente en el hecho de haber ignorado la experiencia laboral debidamente acreditada con la certificación laboral emitida por La secretaria administrativa de la Alcaldía Mayor de Tunja, por parte de las entidades accionadas.
9. Efectivamente, la vulneración se concretó mediante la Resolución 517, emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en un estudio de documentos realizado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA por medio de la cual se decide **EXCLUIR.**
10. Lo resuelto por medio de la mencionada resolución **vulnera mis derechos por tener un sustento FALSO**, que no se ajusta a la realidad y que no tiene en cuenta los requisitos que en debida forma ostento.
11. Como argumento central las entidades accionadas aducen que la experiencia laboral que posee y se acredita es de 1 año, 4 meses y 06 días, resultando insuficiente para cumplir con el requisito de DOS años de experiencia; **ignorando por completo el hecho de que logro acreditar 6 años 4 meses y 7 días de experiencia laboral.**
12. La procuraduría General de la Nación publicó en su página oficial, la opción de acudir a realizar las reclamaciones ante los resultados definitivos publicados concretamente enfrente al aspecto de la prueba de análisis de antecedentes, fase en la cual fui excluido, a propósito de la posibilidad de interponer la debida reclamación, la accionada señala que para tal fin seria habilitada la página web de dicha entidad entre el periodo de tiempo comprendido entre las 0:00 horas del 13 de octubre de 2016 y las 24.00 horas del 14 de octubre de 2016 en el aplicativo dispuesto en la referida página.
13. Es así como dispuse dentro del estrecho límite de tiempo impuesto por la parte accionada a realizar la debida reclamación **encontrándome con la sorpresa de que LA PAGINA NO CARGABA se encontraba imposibilitada de esta forma la posibilidad de acceder a materializar de la respectiva reclamación**, por lo anteriormente mencionado, **NO** cuenta con mecanismo alguno para que cese la vulneración.

14. En efecto, que las entidades accionadas ignoren sin justificación alguna la experiencia laboral debidamente acreditada por mi parte en el marco del multinombrado concurso deméritos, menoscaba mis derechos y lesiona el principio de confianza legítima de las actuaciones de la administración ya que la vulneración fue directa y frente a la misma no procede recurso alguno.

15. Ante la vulneración de la que fui víctima, y por no contar con otro medio de defensa efectivo se acude entonces al juez de tutela quien es el llamado para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales a que tengo derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La resolución No. 517 del 25 de octubre de 2015 proferida por la Procuraduría General de la Nación y basada en un estudio defectuoso realizado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, vulneró los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO A LA IGUALDAD A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL MÍNIMO VITAL POR CONEXIDAD AL DERECHO AL TRABAJO previstos en los art. 29, 31, 13 Y 223 de la Constitución Nacional.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos narrados en los párrafos precedentes, solicito a su señoría:

PRIMERA: Que se TUTELE el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO A LA IGUALDAD A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL MÍNIMO VITAL POR CONEXIDAD AL DERECHO AL TRABAJO los cuales tengo derecho, vulnerados por lo resuelto en la resolución No. 517 del 25 de octubre de 2015 proferida por la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se deje sin valor jurídico alguno la resolución No. 517 del 25 de octubre de 2015 proferida por la Procuraduría General de la Nación y en su lugar **SE VALIDE EN DEBIDA FORMA** la experiencia laboral debidamente acreditada en medio del trámite surtido dentro de la convocatoria del concurso abierto de méritos regido por las disposiciones establecidas en la resolución No. 332 de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 29 y 31 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Según la Corte Constitucional, en sentencia T-965-2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en donde se establece la importancia del respeto al derecho del debido proceso y se establecen sus elementos:

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.-Negrilla y subrayado por fuera del texto original-

Así también lo señaló en la sentencia T-811 de 2003, en donde la Corte resaltó lo siguiente:

‘No obstante lo afirmado, ha de manifestarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como ‘vía de hecho.’ – Subrayado y negrilla fuera del texto original-

En la misma línea, en la Sentencia T-248 de 2008, la Corte dijo:

“Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales.” –Subrayado y negrilla fuera del texto original-

El debido proceso administrativo.

Según el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende *“una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito administrativo o judicial, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, ya que es claro que el debido proceso constituye ‘un límite material al posible abuso de las autoridades estatales* -negrilla fuera del texto-.(Sentencia T-1095 de 2005)”.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y QUE SE HAN DE APLICAR POR ANALOGÍA A LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS.

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. REITERACIÓN.

La Sala de la Corte en revisión detallada estudia a las líneas jurisprudenciales que se han desarrollado en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que recientemente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y que **se han de aplicar por analogía a las acciones administrativas**.

Esta Corporación, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la Corte adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que **la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela** por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

En sentencia T-231 de 1994 se establecieron cuáles eran los defectos que hacían posible la procedencia excepcional de la solicitud de tutela contra providencias judiciales por configurar vías de hecho. Dicho fallo estableció que estos defectos

eran: (i) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (ii) **defecto fáctico, que tiene lugar cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión;** (iii) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (iv) **defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.** -negrilla fuera del texto original-

En el caso de marras, la Resolución 517 del 25 de Octubre de 2016, las accionadas se fundamentaron en hechos que no son ciertos, ignoraron las certificaciones que militaban en el procedimiento surtido por el accionante y como consecuencia se incurrieron en evidentes DEFECTOS DE INDOLE PROCEDIMENTAL, frente a los cuales resulta urgente la intervención del juez de tutela.

Así mismo, en sentencia T-327 de 1994, la Corte precisó los requisitos que deben ser verificados en cada caso concreto a fin de determinar la procedencia de la tutela contra una actuación judicial y los actos administrativos como la señalada resolución; estos deben ser, de conformidad con la jurisprudencia: (i) que la conducta del juez carezca de fundamento legal; (ii) que la actuación obedezca a la voluntad subjetiva de la autoridad judicial; (iii) que conlleve la vulneración grave de los derechos fundamentales; y, (iv) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir, la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable; o que, de la valoración hecha por el juez constitucional surja que el otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Posteriormente, en sentencia T-462 de 2003 se elaboró una clara clasificación de las causales de procedibilidad de la acción. En dicho fallo, la Sala Séptima de Revisión indicó que este mecanismo constitucional resulta procedente únicamente en aquellos casos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental, (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido, (iv) decisión sin motivación, (v) violación directa de la Constitución y, (vi) desconocimiento del precedente.

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

En el presente caso resulta claro que se tratan de derechos de índole constitucional como el debido proceso, acceso oportuno y eficaz a la justicia y el derecho a la igualdad, derechos de una importancia relevante porque de ellos depende el ejercicio de mis derechos.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

Resulta el perjuicio aquí evidente, al desvanecer la opción de elevar recurso alguno por mi parte, lo que afecta evidentemente el derecho a la defensa y que genera en este mismo sentido un perjuicio irremediable ya que hace nugatoria la posibilidad de continuar el trámite respecto al concurso abierto de méritos **no obstante contando con los requisitos solicitados por la entidades accionadas.**

c. **La verificación de una relación de inmediatez** entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra actos administrativos, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

Resulta evidente la resolución 517 del 25 de octubre de 2016, GOZA O ESTA INVESTIDA DEL REQUICITO DE inmediatez señalado por la alta corporación ya que sus efectos y la vulneración misma se están aun configurando en el tiempo y no han dejado de cesar.

d. **Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.**-subrayado y negrilla por fuera del texto original.-

La irregularidad procesal configurada en el presente caso resulta evidentemente ya que la resolución 517 del 25 de octubre de 2016, me descalifica y consecuentemente me excluye de una convocatoria pública a concurso de méritos **basándose concretamente en hechos que carecen de toda justificación, no son ciertos e ignoran de forma lesiva una experiencia que mi mandante SI POSEE.**

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, **si hubiese sido posible.** -subrayado y negrilla por fuera del texto original.-

Evidentemente en el caso que nos ocupa se cumple este requerimiento ya que se generó una vulneración efectiva y evidente de los derechos del accionante bajo el entendido de que, sin contar con un medio idóneo y la posibilidad de realizar la reclamación administrativa por defecto de la página de la Procuraduría General de la Nación; la referida resolución no permitía la interposición de recurso alguno; es decir que frente al negligente y sesgado examen de los documentos allegado en medio del trámite de la convocatoria por mi mandante no habría sino la posibilidad de acudir al juez constitucional para que por medio de su intervención se respeten las garantías fundamentales de mandante.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

En el presente caso se satisface por completo con este requisito de procedibilidad dado que la resolución 517 de 25 de octubre no se trata de una sentencia de tutela.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Nacional y la ley.

DERECHO

Fundo mi solicitud en el artículo 86 de la Constitución Nacional, lo referente a la **ACCION DE TUTELA**, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Anexo como tales las siguientes:

1. Formato de convocatoria
2. Copia simple de la resolución No. 517 de 25 de octubre de 2016.
3. Copia simple del trámite surtido ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Copia simple de las certificaciones laborales expedidas en debida forma por parte de la secretaria administrativa de la Alcaldía de Tunja, en donde se acredita los años de trabajo requeridos por parte de los accionados.

5. Copia simple de resultados obtenidos en la pruebas de conocimiento y prueba comportamental.

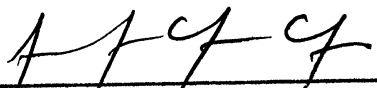
ANEXOS

1. Los que se aducen como pruebas.
2. Copia de la presente TUTELA, para el archivo y juzgado.

NOTIFICACIONES

- Mi dirección de notificación CRA 16 2-55 Trinidad Tunja. *ing.felipecivil@hotmail.com*
- Los accionados PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION podrá ser notificada en la Carrera 5ª No. 15-60 de Bogotá.
Y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA podrá ser notificada en la Calle 67 No. 53-108 Medellín.

Del señor Juez,



LUIS FELIPE GONZALEZ GONZALEZ
CC. 7181686 de Tunja.